



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Traducción y distribución de Antonio Nariño y Álvarez

Para que el público juzgue los 17 artículos de los derechos del hombre que me han causado los 16 años de prisión y de trabajos que se refieren en el antecedente escrito, los inserto aquí al pie de la letra; sin necesidad de advertir que se hicieron por la Francia libre y católica porque a época de su publicación lo está manifestando. Ellos no tenían ninguna nota que hiciese la aplicación a nuestro sistema de aquel tiempo; pero los tiranos aborrecen la luz, y al que tiene los ojos sanos.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Los Representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido ó el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inajenables y sagrados del hombre, á fin de que esta declaración, constantemente presente á todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, y que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, puedan ser á cada instante comparados con el objeto de toda institución política y sean más respetados; y ii un de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas en adelante sobre principios simples é incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y á la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano.

Art. 1—Los hombres nacen y permanecen libres é iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse 6sino sobre la utilidad común.

2.—El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia á la opresión.



3.—El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

4.—La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe á otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran á los otros miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no se pueden determinar sino por la ley.

5.—La ley no puede prohibir sino las acciones dañosas á la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado á hacer lo que ella no manda.

6.—La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente ó por sus Representantes á su formación. Ella debe ser la misma para todos, sea que proteja ó que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales á sus ojos, son igualmente admisibles á todas las dignidades, puestos y empleos, sin otra distinción que la de sus talentos y virtudes.

7.—Ningún hombre puede ser acusado, detenido, ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan ó hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado ó cogido en virtud de la ley debe obedecer al instante; él se hace culpable por la resistencia.

8.—La ley no debe establecer sino penas estricta y evidentemente necesarias, y ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

9.—Todo hombre es presumido inocente, hasta que se haya, declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley.

10.—Ninguno debe ser inquietado por sus opiniones, aunque sean religiosas, coa tal de que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley. (*)

11.—La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones, es uno de los derechos más preciosos del hombre : todo ciudadano, en su consecuencia, puede



hablar, escribir, imprimir libremente; debiendo sí responder de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley.

12.—La garantía de los Derechos del Hombre y del ciudadano, necesita una fuerza pública : esta fuerza, pues, se instituye para la ventaja de todos, y no para la utilidad particular de aquellos á quienes se confía. (*) Es decir que si la ley no admite más culto que ti verdadero,, la manifestación de las opiniones contra- la Religión no podrá tener efecto sin quebrantar la ley ; y por consiguiente, no son permitidos por este artículo en donde no se permitía más que una religión. La Francia en tiempo de los Reyes Cristianísimos era católica; pero todos sus súbditos no lo eran: había judíos y protestantes, y por esto fue preciso este artículo.

13.—Para la manutención de la fuerza pública, y los gastos de administración, es indispensable una contribución común: ella debe repartirse igualmente entre todos los ciudadanos, en razón de sus facultades.

14.—Todos los ciudadanos tienen derecho de hacerse constar, ó pedir plazo por sí mismos, ó por sus Representantes,-de la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de saber su empleo, y de determinar la cuota, el lugar, el cobro y la duración.

15.—La Sociedad tiene derecho de pedir cuenta á todo Agente público de su administración.

16.—Toda Sociedad en la cual la garantía de los Derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución.

17.—Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno puede ser privado sino es cuando la necesidad pública, legalmente hecha constar, lo exige evidentemente y -bajo la condición de una preliminar y justa indemnización.

Antonio Nariño.